



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 Los ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
 Vengo en disponer que durante la ausencia de Don Fernando León y Castillo, Ministro de la Gobernación, se encargue del despacho de este Ministerio D. Segismundo Moret y Prendergast, Ministro de Estado.  
 Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Prieto García pidiendo indulto de la pena de diez y siete años de reclusión que la Audiencia de la Coruña le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta el tiempo de prisión preventiva sufrida por el reo, su buena conducta y arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á José Prieto García de la cuarta parte de la pena de diez y siete años de reclusión que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por María Antonia Arrizaga, pidiendo que se indulte á su hijo José Angel Echevarría y Arrizaga de la pena de ocho años y un día de prisión mayor que la Audiencia de San Sebastián le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en el delito, los hechos que precedieron y que el reo lleva cumplidas siete octavas partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de ocho años y un día de prisión mayor impuesta á José Angel Echevarría y Arrizaga, por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José María Miranda Gutiérrez pidiendo indulto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que la Audiencia de Antequera le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo, anterior y posterior al delito, su arrepentimiento, que lleva cumplidas tres quintas partes de su condena, y que el disparo se hizo con pistola á la distancia de treinta metros sin lesionar al agredido:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á José María Miranda Gutiérrez del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido algunas equivocaciones en el Real decreto relativo á la Inspección general de la Enseñanza, publicado en la GACETA del 12 del corriente, se publica íntegro á continuación.

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Corresponde al Gobierno la ejecución inmediata y pronta de las leyes de presupuestos, y muy singularmente cuando intro lucen novedades ó alteraciones de consideración en el modo de ser de los servicios públicos. La de 30 de Junio último ha declarado obligación general del Estado el sostenimiento de la Inspección de las Escuelas primarias, y á la vez ha incluido los créditos necesarios para pago del personal que ha de encargarse de la Inspección general de la Enseñanza; y del que ha de tener á su cargo la formación de la Estadística y Colección legislativa de Instrucción pública.

En armonía estas disposiciones de la referida ley de Presupuestos, con el propósito que anima al Ministro que suscribe de vigorizar y dar poderoso impulso á todos los medios que puedan contribuir al fomento de la educación popular, la aplicación de los créditos mencionados habria sido de suyo sencilla si hubiera llegado á la categoría de ley el proyecto que para organizar la referida Inspección tuvo la honra de someter á la deliberación de los Cuerpos Colegisladores, previa la venia de V. M.; pendiente aun de aprobación el mencionado proyecto, tiene necesidad el Ministro de Fomento de dictar perentoriamente medidas que, preparando el camino para mayores reformas, puedan ahora organizar los servicios de Inspección, Estadística y Colección legislativa, utilizando de los créditos del presupuesto, de modo que sin pérdida de tiempo se realicen los fines de aquellos servicios, en gran manera importantes y urgentes para consentir demora ó aplazamiento.

Por esta razón, y tomando como norma de las disposiciones que ahora se adoptan las más principales de las presentadas á las Cortes, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Julio de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
**Carlos Navarro y Rodrigo.**

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Inspectores generales de primera enseñanza, cuyas plazas figuran en el presupuesto de gastos de este Ministerio correspondiente al año económico actual, desempeñarán por ahora sus funciones respecto á las Escuelas elementales de Bellas Artes, de Industrias artísticas, de Comercio y de Artes y Oficios el uno, y el otro respecto á las Escuelas Normales Central de Gimnástica, Museo Pedagógico, establecimientos de Sordomudos y de Ciegos, Escuelas primarias de todas clases y Bibliotecas populares.

Art. 2.º Serán nombrados dichos Inspectores de entre los que sean ó hayan sido:

Directores generales de Instrucción pública.

Consejeros de Instrucción pública.

Rectores, Decanos ó Directores de establecimientos de enseñanza oficial que hayan desempeñado estos cargos más de cuatro años.

Catedráticos numerarios de Facultad, Escuela superior ó Instituto de segunda enseñanza, con más de quince años de servicio activo en la cátedra.

Funcionarios del Ministerio de Fomento que hayan prestado sus servicios durante seis años en la Dirección general de Instrucción pública, con categoría de Jefes de Administración.

Art. 3.º El cargo de Inspector general es incompatible con el de Catedrático y con cualquier otro de la Administración activa.

Art. 4.º Los Inspectores generales ejercerán sus funciones como Delegados del Ministro de Fomento, con arreglo á las disposiciones de este decreto y á las instrucciones que les sean comunicadas por el mismo Ministro ó por la Dirección general del ramo.

No podrán ser separados de su cargo sin previo informe del Consejo de Instrucción pública, ó en la forma que determina la ley especial de Inspección de este servicio.

Art. 5.º Corresponde á los Inspectores generales:

1.º Visitar los establecimientos oficiales de cuya inspección se hallen encargados, informándose del estado de la enseñanza y de la administración de los mismos.

2.º Dar conocimiento al Ministro del resultado de la visita, proponiendo las reformas que consideren necesarias en el orden docente y en el administrativo.

3.º Redactar los reglamentos generales y los especiales para los establecimientos de enseñanza de su competencia, con arreglo á las instrucciones que les fueren comunicadas por la Superioridad.

4.º Informar al Gobierno en todos los casos á que se refiere el art. 74 de la ley de Instrucción pública sobre modificación en las enseñanzas de cuya inspección están encargados.

5.º Informar en todos los expedientes que haya de resolver el Ministro sobre los asuntos que á continuación se expresan:

Primero. Creación, supresión ó variación de categoría de Escuelas.

Segundo. Subvenciones á los Ayuntamientos para la construcción de edificios destinados á la enseñanza.

Tercero. Auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular.

Cuarto. Premios y recompensas de todas clases al Profesorado de los establecimientos sometidos á la inspección.

6.º Dar informe sobre todos los proyectos de edificios destinados á las enseñanzas sujetas á la inspección de este decreto, siempre que sean construidos en todo ó en parte con fondos del Estado, la provincia ó el Municipio.

7.º Representar al Ministro de Fomento en las Exposiciones, Congresos y certámenes que de estos ramos de la instrucción pública se celebren dentro y fuera de España.

8.º Desempeñar las comisiones que se les encomienden sobre asuntos de enseñanza, por el mismo Ministro ó por otro, con autorización previa del de Fomento.

9.º Ejercer, respecto á los establecimientos de enseñanza privada, la inspección que corresponde al Gobierno, según las leyes, en lo que se refiere á la higiene y á la moral.

10. Presentar anualmente una Memoria ó informe sobre el estado de la enseñanza sometida á la inspección respectiva.

Art. 8.º Corresponde especialmente al Inspector general de la primera enseñanza, como Jefe inmediato de los de provincia:

1.º Dar á estos las instrucciones convenientes para el desempeño de su cargo en la parte profesional y administrativa.

2.º Vigilar su conducta como funcionarios públicos.

3.º Ordenar que giren las visitas extraordinarias que considere conveniente.

Art. 9.º La Inspección provincial de la primera enseñanza continuará siendo desempeñada por los actuales funcionarios, que serán confirmados en su cargo con la categoría, sueldo y gratificación que para los de tercera clase consigna el presupuesto; entendiéndose que siguen vigentes las disposiciones que hoy rigen sobre el nombramiento y separación de aquéllos.

Art. 10. No se proveerán las plazas de Inspectores de primera y segunda clase hasta que en la correspondiente ley se determinen las condiciones, ingreso y ascenso en el Cuerpo.

Art. 11. El Director general de Instrucción pública y los dos Inspectores de enseñanza, formarán, bajo la presidencia de aquél, una Junta de inspección y estadística, á la cual corresponderá lo siguiente:

1.º Acordar, formar y someter á la aprobación del Ministro el reglamento general de la Inspección á que se refiere este decreto.

2.º Fijar las provincias, á propuesta del Inspector general de primera enseñanza, en que han de prestar sus servicios los Inspectores respectivos.

3.º Proponer á la Superioridad, en la misma forma, los ascensos, premios, correcciones y separación de los referidos Inspectores.

4.º Formar la estadística general de Instrucción pública en la forma y en las épocas que se disponga, á propuesta de la misma Junta.

5.º Continuar publicando la *Colección legislativa* del ramo.

6.º Continuar la publicación de *Anuarios de primera enseñanza*, y encargarse de la de los correspondientes á los demás establecimientos de Instrucción pública sometidos á la inspección de este decreto.

Art. 12. Dependerán inmediatamente de la referida Junta los funcionarios que para el servicio especial de Estadística y *Colección legislativa* han sido incluidos en el presupuesto general de este Ministerio.

Art. 13. La Junta podrá proponer, siempre que lo crea conveniente, el cese de los empleados á que se refiere el artículo anterior, y será siempre oída para separarlos.

Art. 14. Los gastos de instalación del material de oficina y de publicaciones de la referida Junta se satisfarán con cargo al crédito que para la Estadística y *Colección legislativa* comprende el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Habiéndose ausentado de su destino sin autorización competente el Teniente del regimiento de Pontoneros D. José Farjas y Remacha; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que el citado Oficial sea baja en el Ejército, y que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para que, llegando á noticia de las Autoridades, así civiles como militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad que le resulte de la sumaria que se le instruye de presentarse ó ser habido.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1887.

R. DE ARIAS

Sr. Capitán general de Aragón.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso y de propuesta hecha por el Consejo de Instrucción pública, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.) se ha servido nombrar Catedrático numerario de la Facultad de Farmacia, con destino á la cátedra de Botánica descriptiva y determinación de plantas medicinales de la Universidad de Santiago, á D. Sandalio González Blanco, con el sueldo anual de 3.500 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

*Méritos y servicios de D. Sandalio González.*

Doctor en Farmacia.  
Grado de Licenciado en Derecho civil y canónico.  
Auxiliar de la Facultad de Farmacia por nombramiento del Claustro de Santiago en 30 de Septiembre de 1870.  
Auxiliar de la misma Facultad de dicha Universidad en virtud de Real orden en 4 de Septiembre de 1875.  
Catedrático supernumerario en 27 de Mayo de 1878.  
Tiene doce años, once meses y siete días de servicios y siete cursos, seis meses y veinte días de explicación.  
Ha desempeñado varias veces el cargo de Vocal de exámenes.  
Es Subdelegado de Farmacia del partido de Santiago desde 1882.  
Es individuo de la Junta municipal de Sanidad de Santiago.  
Director de fumigaciones practicadas en Santiago durante la última epidemia colérica.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso y de propuesta hecha por el Consejo de Instrucción pública, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido nombrar Catedrático numerario de la Facultad de Farmacia, con destino á la cátedra de Química orgánica aplicada á la Farmacia de la Universidad de Granada á D. Marcelino Vieites y Pereiro, con el sueldo anual de 3.500 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

*Méritos y servicios de D. Marcelino Vieites.*

Doctor en Farmacia.  
Ayudante de clases prácticas, por oposición, en 1.º de Marzo de 1869.  
Auxiliar nombrado por el Claustro desde el curso de 1868 al de 1872, y desde el de 1874 al de 1875.  
Sustituto personal aprobado por el Claustro y Rector durante los cursos de 1872 á 1873 y 1873 á 1874.  
Auxiliar de la Facultad de Farmacia por Real orden de 27 de Agosto de 1875.  
Catedrático supernumerario en 27 de Mayo de 1878.  
Cuenta seis años, ocho meses y veinticuatro días de servicios y catorce cursos, tres meses y siete días de explicación.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso y de propuesta hecha por el Consejo de Instrucción pública, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido nombrar Catedrático numerario de la Facultad de Farmacia, con destino á las cátedras de Estudio de los instrumentos y aparatos de física de aplicación á la Farmacia y Farmacia práctica ó galénica, de la Universidad de Granada, á D. Benito Forá y Ferrer, con el sueldo anual de 3.500 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

*Méritos y servicios de D. Benito Forá.*

Doctor en Farmacia.  
Licenciado en Medicina y Cirugía.  
Farmacéutico del Hospital de Olot en virtud de oposición, en 1.º de Julio de 1856.  
Farmacéutico de entrada del Cuerpo de Sanidad militar, en 20 de Septiembre de 1859.  
Sustituto de las cátedras de Farmacia químico-orgánica é inorgánica en 6 de Octubre de 1872.  
Ayudante de cátedras prácticas de Farmacia, por oposición, en 21 de Enero de 1873.  
Profesor auxiliar de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona, por nombramiento del Claustro, en 15 de Noviembre de 1874.  
Profesor auxiliar de la misma Facultad y Universidad, nombrado por Real orden de 27 de Agosto de 1875.  
Catedrático supernumerario en 27 de Mayo de 1878.  
Ha sido varias veces Vocal de Tribunales de exámenes.  
Opositor con lugar en terna á la cátedra de Farmacia química inorgánica de la Universidad de Granada.  
Autor de un estudio químico analítico de las aguas salinas termales de la Garriga.  
Ha explicado cátedras desde su nombramiento de supernumerario en un período de tiempo que constituyen más de cuatro cursos.

Ilmo. Sr.: A fin de llevar á efecto la incorporación de las Escuelas normales de Maestros y de Maestras al presupuesto general del Estado vigente para el actual año económico; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se confirme en sus cargos á todo el personal facultativo de los expresados establecimientos, entendiéndose los oportunos nombramientos y títulos.

2.º Que esta confirmación se haga con los sueldos que en la actualidad disfrutan, y que son los consignados en el último año económico en los presupuestos provinciales.

Y 3.º Que no debiendo producir efectos legales otros sueldos que los determinados en el art. 202 de la ley de Instrucción pública y en la Real orden de 8 de Mayo de 1879, se entienda que los aumentos concedidos voluntariamente por las Diputaciones provinciales, y que en virtud de la disposición 2.ª de esta orden reciben ahora confirmación, no adquieren los que los disfrutaban otro derecho que el de percibir su importe durante el presente año económico.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Hechas por el Arquitecto D. Arturo Mérida todas las modificaciones que la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando proponía al informar el proyecto de obras para la instalación provisional de la Escuela de Industrias artísticas en el ex convento de Santa Ana de Toledo; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien aprobarlos, disponiendo al propio tiempo que se ejecuten las obras por el sistema de administración, en atención á su índole artística y la rapidez con que han de realizarse, y que el importe de su presupuesto, que asciende á la cantidad de 28.274 pesetas, 69 céntimos, se abone con cargo al cap. 17, artículo 2.º del presupuesto de gastos de este Ministerio, correspondiente al año económico de 1887-88.

De Real orden lo comunico á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmos. Sres.: Acercándose la época en que muchos empleados acostumbran á ausentarse de su residencia oficial, y habiendo abusado de las licencias en los años anteriores; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer se recuerde á VV. II. el estricto cumplimiento de las disposiciones que rigen sobre la materia, previniendo á los empleados de su dependencia que se les aplicará todo el rigor de la ley si se ausentan sin la licencia dada en la forma que preceptúa la de 21 de Julio de 1878 y Real orden del mismo mes y año.

De Real orden lo digo á VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sres. Directores generales y Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por los almadieros de Burgui, provincia de Navarra, contra los concesionarios de obras ejecutadas en el río Salazar con motivo del exceso en la recaudación de los derechos de tarifa por la conducción de maderas:

Resultando que por orden del Poder Ejecutivo de 15 de Marzo de 1869 quedaron aprobadas las obras ejecutadas por D. Lorenzo Villoch y D. Dionisio Torar, á fin de habilitar el trozo conocido con el nombre de Foz de Arbuyún, en el río Salazar, para la flotación de maderas; haciéndose la aprobación con arreglo al proyecto y pliego de condiciones que acompañaron, y otorgándose á los concesionarios por el tiempo de veinté años, contados desde que se recibieran las obras, los derechos consignados en la tarifa aprobada para la conducción de las maderas:

Resultando que posteriormente se instruyó expediente para autorizar una modificación de las obras en la presa de Lumbier, que fué concedida por el Gobernador de la provincia en 30 de Mayo de 1870, y habiéndose practicado el reconocimiento de las obras por el Ingeniero del distrito, fueron recibidas por el mismo facultativo y declarado abierto el río á la flotación de maderas desde el día 8 de Agosto de 1872, designando el pueblo de Usún para la recaudación de los derechos otorgados á los concesionarios:

Resultando que el presupuesto de las obras hechas, según proyecto, ascendía á 7.249 escudos, 163 milésimas, y que el pliego de condiciones y el cuadro de tarifas se publicaron en el *Boletín oficial* de la provincia en 11 de Septiembre de 1872:

Resultando que D. Prudencio Valencia, apoderado de D. José Esparza, y 20 almadieros más, vecinos de Burgui, acudió al Gobernador en 10 de Junio de 1885, haciendo presente que en 1884 habían formulado una reclamación análoga á la del expediente, varios almadieros de Burgui y Vidangos ante la Diputación provincial, y que ésta se declaró incompetente, disponiendo en 6 de Marzo de 1885 que los interesados acudieran adonde correspondiera, y pidió se declarara que D. Angel Villoch y D. Vicente Liria, sucesores de los primitivos concesionarios, no han tenido, ni tienen otro derecho que el de alzar el impuesto á un máximo anual de 5.000 piezas de madera de las clases detalladas en la tarifa: que el importe no ha debido exceder de lo que por cada unidad respectiva señala la segunda casilla de la tarifa; que para el caso de que el número de piezas conducidas al año exceda de las 5.000 autorizadas para el impuesto, se abstengan de cobrarlo: que en el número de las 5.000 se cuenten las que los mismos concesionarios transporten; y que se les declare obligados á devolver lo que hasta ahora tengan cobrado con exceso, ya en cuanto al número de piezas, ya en cuanto á la fijación del impuesto á cada una, reservando á todos los almadieros que hubieran sido perjudicados el derecho de hacer efectiva esa devolución en forma procedente:

Resultando que D. Gaudencio Hualde, empresario de maderas en el valle de Salazar, acudió también al Gobernador en 10 de Febrero de 1886 suplicando se activara la resolución del expediente y se aplicara el merecido correctivo á los abusos cometidos por los concesionarios:

Resultando que á estos escritos contestaron D. Vicente Liria y D. Angel Villoch en 26 de Octubre de 1886 haciendo presente que los cinco kilómetros de río que comprende la habilitación se encuentran en mejores condiciones de flotación que cuando se dió al público, y que habiéndoseles concedido veinte años para el cobro de derechos de paso á riesgo y ventura, indica éste el perfecto derecho que les asiste de cobrar de todas las maderas que pasen, como se desprende del espíritu y letra de las condiciones de conservación y reglas de policía; porque de otro modo el Gobierno hubiera dicho lo que habría de hacerse el año que pasasen más de las 5.000, y qué el año que fuesen menos:

Resultando que el Ingeniero Jefe, en Diciembre de 1886 dice, entre otras cosas, que la distinta interpretación de la tarifa por los reclamantes y concesionarios nace de las tres casillas que tiene: la primera, comprensiva de los precios por unidad, según las cuentas de las diferentes piezas de madera que pasan por el río; la segunda, de otras análogas según la valoración; y la tercera, del número de piezas de cada clase por año, que en total son 5.000, con los importes parciales y totales de aquéllas por las cuentas y valoración, opinando en resumen, que deben regir para el cobro las casillas correspondientes á las cuentas:

Resultando que el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio entiende que la cuestión es puramente de derecho, pues se trata del modo cómo debe interpretarse la tarifa aprobada por el Ministerio, al que corresponde la resolución del asunto:

Resultando que la Diputación provincial opinó que no debe exceder lo que se recaude 415.500 escudos, suma que guarda proporción con la cantidad invertida, y la que es indudable se calculó como máximo en la última casilla de la tarifa formada, teniendo presente que ordinariamente se conducirían 5.000 maderos por el río Salazar, comprendiendo en este número todas las clases y los que de su cuenta condujeran los concesionarios. En otro caso, añade la Diputación, los beneficios resultan sumamente excesivos, y jamás pensados por los concesionarios, quienes manifestaron, según consta en la Memoria descriptiva de 14 de Agosto de 1867, que al emprenderlas lo hicieron con el solo objeto de dar salida á los pinos del valle, utilizándose ellos los primeros de esta ventaja, y no con la idea de lucro, limitando sus aspiraciones á resarcirse en un período más ó menos largo, de los gastos que les ocasionase la habilitación del río, circunstancia que se tuvo muy en cuenta al formar la tarifa, y no es concebible, por consiguiente, que se dé á ésta la latitud que se pretende por los concesionarios:

Resultando que el Gobernador manifiesta que los recibos que los recurrentes acompañan demuestran de una manera ostensible que aquéllos han pagado más derechos que los consignados en el Arancel; que las quejas son atendibles, y que la interpretación dada á la tarifa por los concesionarios es resultado del deseo de aumentar las ganancias á costa de los sacrificios y pérdidas de los almadieros. Agrega que hace quince años viene disfrutándose el aprovechamiento empleando la arbitraria recaudación alzada, y que es tiempo de que se resuelvan las frecuentes quejas de los maderistas que han amagado verdaderos conflictos; opinando por todo que no es equitativo ni justo postergar en obsequio de la utilidad particular lo que redundaría en beneficio general, y no resolviendo el Gobernador, por tratarse de la interpretación de la concesión:

Considerando que el litigio sostenido en este expediente está basado en un hecho que tiene solamente una significación de pura forma, cual es que en el período de petición de la concesión la justificación de la tarifa propuesta, que había de ser sometida á la aprobación del Gobierno, en lugar de hacerse, como generalmente sucede, en documento separado, se hizo en la tarifa misma, viniendo así á servir ese documento para dos fines diferentes:

Considerando que en dicha tarifa se consignaron en dos casillas los derechos que habían de percibirse por cada clase de pieza en dos supuestos diferentes, formando realmente esas dos casillas dos tarifas de aplicación condicional, y en una tercera casilla se consignó el número de unidades de cada especie, piezas de madera de determinadas longitudes que se suponía que pasarían anualmente por el tramo habilitado, en total 5.000, todo con el fin de presentar en forma de sencillo estado la valoración correspondiente de los rendimientos probables, como justificación ó explicación de la tarifa propuesta y en el concepto de reintegrarse el concesionario en el período de la concesión de los desembolsos realizados.

Considerando que el Gobierno, al otorgar la concesión en 15 de Marzo de 1869, lo hizo formulando la resolución en tres cláusulas, de las que la segunda es como sigue:

Para el reintegro (por error de copia que aparece de la confrontación con la minuta, se escribió en la resolución íntegro) de los gastos hechos y que se verifican en lo sucesivo se otorga á los mencionados Villoch y Tovar, por el tiempo de veinte años, desde que se reciban las obras, el derecho de cobrar un tanto por las maderas que pasen por la expresada Fox de Arbayún, con arreglo á la tarifa que se acompaña:

Considerando que de estos antecedentes ha proveído que los sujetos á la exacción primeramente, y el Gobernador y la Diputación provincial de Navarra después, hayan venido sosteniendo que no tiene derecho el concesionario á percibir los señalados por la concesión más que aplicados á las 5.000 piezas de madera consignadas en el documento llamado tarifa, y que todo lo que percibe de más es abusivo y debe devolverlo:

Considerando que no puede ser justificado ese criterio. En todas las concesiones de índole y objeto aná-

logos, en el concepto de tarifa aprobada, no entra en poco ni en mucho el de limitación del número de unidades á las que haya de aplicarse; concepto este último que tiene su significación propia en el período anterior al otorgamiento, en el que en un sentido siempre más ó menos hipotético, sirve para establecer y determinar previamente la tarifa con la que la concesión ha de otorgarse; viniendo la realidad de los hechos en el segundo período, ó de la concesión, á resolver la parte aleatoria, pudiendo los rendimientos realizados exceder ó ser inferiores á los supuestos para la determinación de la tarifa. Y así la implícita aprobación de la tarifa, que se desprende de la cláusula antes transcrita del decreto de concesión, pertinente á este concepto especial y bien definido, no puede en modo alguno tener la significación de precepto de limitación al número de unidades imponibles:

Considerando que es cierto que en el primer período del expediente se ha consignado con repetición que el concesionario no aspiraba al lucro, sino al resarcimiento de sus desembolsos, y á que á él contribuyeran por modo equitativo los que habían de utilizar los trabajos, como lo es igualmente que el cálculo para la determinación de la tarifa se estableció sobre el supuesto de «nuevo resarcimiento», sin otra remuneración ni interés alguno, como asimismo que, según la cláusula de concesión, ese es el objeto determinado para el que se concede el estipulado derecho; como finalmente parece serlo que los concesionarios vienen realizando grandes beneficios; pero lo es también que de todas estas certidumbres no puede deducirse el derecho ni la posibilidad legal de limitar el rendimiento, ya sea en sentido del número de unidades imponibles, por figurar en la tarifa por lo ya expuesto, ya en el de la cantidad obtenida por el objeto señalado en la cláusula de concesión al derecho otorgado, porque si bien en esa cláusula se determina el fin, el medio queda indeterminado, y esa indeterminación es la que ha dado lugar al litigio:

Considerando que la repetida cláusula no deja lugar á dudas sobre el particular. En ella el derecho de percepción se hace extensivo á las maderas que pasen por el tramo habilitado del río, sin limitación alguna, y que no podía saberse cuántas fueran hasta que la experiencia lo acreditara, y de la misma manera que si los rendimientos hubieran sido menores que los previstos, el concesionario no hubiera tenido derecho para reclamar aumentos, habiendo, por el contrario, excedido aquéllos á éstos, no hay derecho para imponerle reducciones, siendo lo que se deduce que este último propósito, cuyos legítimos móviles fácilmente se comprenden, ha venido á intentarse fuera de tiempo y de oportunidad:

Considerando que en el expediente aparece que la petición se sometió á su tiempo á la oportuna publicación, y que no fué objeto de impugnaciones importantes, siendo, por el contrario, muy bien recibida, y no habiendo suscitado ninguna reclamación la tarifa propuesta, sobre la cual informó á su tiempo el Ingeniero Jefe de la provincia, que encontró plausibles los supuestos en que se basaba y aceptable la tarifa. Entonces hubiera sido ocasión para que las reclamaciones se hubieran producido, y hubieran podido tenerse presentes por aquel funcionario, y acaso dado lugar á una conveniente revisión de la tarifa propuesta. No habiendo sido así, los reclamantes tienen que sufrir las consecuencias de su imprevisión, por no haber medio legal para subsanarlas, pudiendo este resultado provenir, lo mismo del mayor ó menor grado de sinceridad en la justificación de tarifa por el petitionerario, que de verdadera imprevisión, inevitable en todos, puesto que también resulta del expediente que, á consecuencia de las obras realizadas por la concesión, la explotación de maderas contenida antes por obstáculos para la flotación adquirió un desarrollo que tal vez no podía ser previsto:

Considerando que, prescindiendo de detalles de redacción, en el fondo el caso de este expediente es el mismo que el de todas las concesiones análogas, y entre ellas las de los ferrocarriles, en las cuales las tarifas se presentan siempre justificadas sobre supuestos de cifras para la circulación, que producen un rendimiento determinado que en la realidad es mayor ó menor, y la limitación de ese rendimiento no se concibe siquiera que hubiera de sobreentenderse establecido de algún modo implícito, y por detalles de forma, sin la correspondiente declaración expresa, y con las determinaciones indispensables para la resolución de los problemas que esa supuesta limitación habría de suscitar, circunstancia cuya falta en la concesión que ha dado lugar al actual recurso, ofrece la suficiente confirmación de que ni aun implícitamente se puede suponer que la referida concesión contenga el principio de limitación reclamada:

Considerando que lo anteriormente consignado se refiere al objeto principal de las reclamaciones formuladas, y que en estas se comprenden, aunque de un modo secundario, otros dos objetos:

Considerando que, como queda indicado, el pequeño estado presentado como tarifa, que comprende cuatro precios para piezas de diferentes longitudes, presenta, realmente, dos tarifas; la de la primera casilla está formada, siempre en el supuesto de que el impuesto produzca el resarcimiento de los gastos, tomando para estos últimos el importe de las cuentas presentadas por el petitionerario de los ocasionados en la ejecución de las obras, y la segunda tomando, en lugar del coste de las obras el importe de la llamada valoración que acompañaba al proyecto presentado á manera de presupuesto, que es algo menor que el primero, observándose que uno y otro documento son próximamente de la misma fecha (1867), de lo que se desprende que las obras debieron ejecutarse, ó se ejecutaron,

antes del otorgamiento de la concesión. Como es consiguiente, la primera tarifa es algo más elevada que la segunda, y no habiéndose determinado en la concesión cuál de las dos había de aplicarse, ó á cuál de ellas se refiere la resolución, el concesionario ha venido, al parecer, aplicando lo que más convenía á sus intereses, la de la primera casilla que se designa, según las cuentas, y que es la que el Ingeniero Jefe de la provincia estima que procede aplicar:

Considerando que, aunque no debió aprobarse dos tarifas al hacer la concesión, sino una sola, una vez aprobadas y aceptadas por el concesionario, han creado un derecho inatacable en vía gubernativa y, por lo tanto, ha podido exigirse por el paso de las maderas un derecho que no exceda del máximo señalado para cada pieza en la referida tarifa, no pudiendo actualmente ser objeto de revisión si la mente del Gobierno fué aprobar solamente la segunda columna del estado que acompañó el petitionerario á su proyecto, pues lo cierto es que aprobó las dos columnas sin restricción ninguna:

Considerando que, si como se indica en las reclamaciones formuladas, los concesionarios perciben derechos que son la suma de las dos tarifas, el Gobernador de Navarra tiene medios de hacer que la exacción se verifique sin exceder de la concedida, y para corregir las extralimitaciones ó abusos que en este punto pudieran cometerse; y el concesionario la obligación de expedir recibos con las indicaciones necesarias para que los perjudicados puedan entablar las reclamaciones oportunas:

Considerando que también se indica, aunque ligeramente, en las reclamaciones presentadas, la falta de cumplimiento por los concesionarios de las obligaciones impuestas, y que este extremo debe tenerse como resuelto; porque el Gobernador consigna que adoptó las disposiciones convenientes para ese cumplimiento, siendo en efecto cierto que aquella Autoridad dispone de facultades para asegurarlo, y en su caso de las coercitivas, disponiendo la ejecución por administración, con cargo á la recaudación del impuesto, oportunamente intervenida, procediendo como previene el pliego de condiciones particulares de esta concesión;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido en pleno por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se desestima la reclamación de los almadieros de Burgui, en la provincia de Navarra, contra los concesionarios de las obras de la Foz de Arbayún, en el río Salazar, en lo relativo á la pretendida limitación del número de piezas de madera flotada á que haya de aplicarse la exacción del derecho concedido.

2.º Que aprobada la tarifa con dos columnas diferentes, el concesionario puede aplicar una ú otra á las piezas de madera que utilicen sus obras, pero no la suma de las dos.

3.º Se previene al Gobernador de Navarra que si en la percepción del derecho concedido se hubiesen cometido extralimitaciones ó abusos, ó se cometieren en lo sucesivo, aplique los medios de que dispone para corregirlos y evitarlos, así como para asegurar el riguroso cumplimiento por los concesionarios de las obligaciones impuestas por la concesión en lo relativo al servicio y conservación de las obras, pudiendo, en caso de incumplimiento, en plazo señalado, obtenerse, disponiendo la ejecución de los trabajos al efecto necesarios por cuenta de los concesionarios, con arreglo á los artículos 3.º y 4.º del pliego de condiciones de conservación y policía con que se otorgó la concesión, y con cargo á la recaudación, oportunamente intervenida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr....

## CONSEJO DE ESTADO

### REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre la Diputación provincial de Madrid, demandante, representada por el Licenciado D. Cipriano de Rivas, y la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida en 5 de Octubre de 1883 por el Ministerio de Hacienda:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Eduardo Sada, en representación de su padre e Marqués de Campo-Real, acudió en 22 de Marzo de 1856 á la Dirección general de Bienes nacionales pidiendo se suspendiera la venta de la casa calle de Atocha, núm. 74, que poseía el Hospital General, interin presentaba los documentos justificativos del derecho de propiedad que decía tener sobre la misma:

Que en otra instancia presentada á la propia Dirección, solicitó se declarase que la casa de que se trataba no correspondía á la Beneficencia, y sí al dominio particular, exponiendo que fué comprada para establecer en ella un asilo de convalecientes; y no habiendo tenido este lugar, debía pasar á los herederos del comprador, exhibiendo, entre otros documentos, un testimonio de la escritura otorgada en 21 de Diciembre de 1649 ante el Escribano de Madrid D. Juan Manrique, por la cual Gonzalo Heredia, y su mujer María Antonia Bracamonte vendieron la citada finca á D. Antonio Contreras, causante del Marqués de Campo-Real, como protector de los



MINISTERIO DE LA GUERRA

Consejo de Redenciones y Enganches militares.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles. (1)

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha que, con arreglo al art. 27 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes los aspirantes que á ellas tengan derecho.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES		
Delegación de Hacienda de la Coruña.....	»	Estanco de Ambrao.....	Premio.	»	»	»		
		Idem de San Jacobo.....	Idem.	»	»	»		
		Idem de Sorrizos.....	Idem.	»	»	»		
		Idem de Chamín.....	Idem.	»	»	»		
		Idem de Sueiros.....	Idem.	»	»	»		
		Idem de Esmelle.....	Idem.	»	»	»		
		Idem de Carnes.....	Idem.	»	»	»		
		Idem de La O, núm. 76.....	Idem.	»	»	»		
		Idem de Chapela, núm. 20.....	Idem.	»	»	»		
		Idem de la calle Real, núm. 3.....	Idem.	»	»	»		
		Idem de la de Pinela, núm. 55.....	Idem.	»	»	»		
		Idem de Codeseda, núm. 18.....	Idem.	»	»	»		
		Idem de Tivo, núm. 6.....	Idem.	»	»	»		
		Idem de la calle de la Victoria, núm. 59.....	Idem.	»	»	»		
		Idem de Maside.....	Idem.	»	»	»		
		Idem de Garabanes.....	Idem.	»	»	»		
		Idem de Viso.....	Idem.	»	»	»		
		Idem de Besteriz.....	Idem.	»	»	»		
		Idem de Espinoso.....	Idem.	»	»	»		
		Idem de Ponto.....	Idem.	»	»	»		
Idem de Pontevedra.....	»	Idem de Gorgua.....	Idem.	»	»	»		
		Idem de Monteredondo.....	Idem.	»	»	»		
		Idem de Quintelo.....	Idem.	»	»	»		
		Idem de Crespos.....	Idem.	»	»	»		
		Idem de Pena.....	Idem.	»	»	»		
		Idem de Ganade.....	Idem.	»	»	»		
		Idem de Ribadavia.....	Idem.	»	»	»		
		Idem de Cuñas.....	Idem.	»	»	»		
		Idem de Veiro.....	Idem.	»	»	»		
		Idem de Puente de San Clodio.....	Idem.	»	»	»		
Idem de Orense.....	»	Idem de San Lázaro.....	Idem.	»	»	»		
		Idem de Amizanes.....	Idem.	»	»	»		
		Idem de Castrelo del Valle.....	Idem.	»	»	»		
		CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA						
		Ayuntamiento de Valladolid.....	»	Vigilante de consumos.....	821'25	»	»	Saber leer y escribir, sistema métrico y conocimientos prácticos de contabilidad y aforos.
				Idem.....	821'25	»	»	
				Idem.....	821'25	»	»	
				Idem.....	821'25	»	»	
		Delegación de Hacienda de Salamanca.....	»	Estanco de Almendra.....	Premio.	»	»	»
				Idem de Sánchez de la Rivera.....	Idem.	»	»	
Idem de Paradinas.....	Idem.			»	»			
Diputación provincial de Zamora.....	»	Peón caminero.....	638'75	»	»	»		
CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA								
Delegación de Hacienda de Badajoz.....	»	Estanco de Castuera, núm. 1.....	Premio.	»	»	»		
Obras públicas de ídem.....	»	Capataz de peones camineros.....	821'25	»	»			
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS								
Obras públicas de Logroño.....	»	Peón caminero.....	730	»	»	No exceder de 40 años y buena conducta.		
Delegación de Hacienda de Burgos.....	»	Idem.....	730	»	»			
		Estanco de Huerta de Arriba.....	Premio.	»	»			
Juzgado de primera instancia de Haro.....	»	Idem de Quintana de Martín Galíndez.....	Idem.	»	»		»	
CAPITANÍA GENERAL DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS	»	Alguacil.....	480	Derechos por diligencias	»	»		
		»						
Delegación de Hacienda de Vizcaya.....	»	Estanco de La Barga, Vizcaya.....	Premio.	»	»	»		
		Idem de San Salvador del Valle.....	Idem.	»	»			
		Idem de Bilbao, núm. 12.....	Idem.	»	»			
		Idem de Elanchove, núm. 44.....	Idem.	»	»			
Ayuntamiento de Yurreta (Vizcaya).....	»	Secretario.....	800	»	»	Las que exige la ley Municipal.		
CAPITANÍA GENERAL DE NAVARRA								
Delegación de Hacienda de Pamplona.....	»	Estanco de Subiza.....	Premio.	»	»	»		
CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES								
Obras públicas de Baleares.....	»	Peón caminero.....	730	»	»	No exceder de 40 años sin impedimento físico.		
	»	Idem.....	730	»	»			
DIRECCIÓN DEL CANAL DE ISABEL II								
Canal de Isabel II.....	»	Peón conservador.....	825	»	»	»		
DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS								
Ambulancia de Selgua á Barbastro.....	»	Conductor.....	1.000	»	»	»		
Principal de Barcelona.....	»	Aspirante segundo.....	1.000	»	»			
Correos.—Pampliega (Burgos).....	»	Idem.....	1.000	»	»			
		Administrador.....	750	»	»			
Idem.—Baena (Córdoba).....	»	Idem.....	1.250	»	»			
		Ayudante.....	750	»	»			
Idem.—Munilla (Logroño).....	»	Administrador.....	750	»	»			
Idem.—Urroz (Navarra).....	»	Idem.....	750	»	»			
Idem.—Valmojado (Toledo).....	»	Idem.....	1.000	»	»			
Idem.—Principal de Zamora.....	»	Idem.....	750	»	»			
Magacela á la estación (Badajoz).....	»	Ordenanza.....	750	»	»			
Lloseta (Baleares).....	»	Cartero.....	250	»	»			
De Calaf á San Pedro de Salvinera (Barcelona).....	»	Idem.....	200	»	»			
De Vich á Olot (Id.).....	»	Peatón.....	189	»	»			
De Gélida á San Lorenzo de Hortons (Id.).....	»	Idem.....	875'85	»	»			
Madrigalejo (Burgos).....	»	Idem.....	236'25	»	»			
Teror (Canarias).....	»	Cartero.....	600	»	»			
De Calzada de Calatrava á Aldea del Rey (Ciudad Real).....	»	Idem.....	150	»	»			
Alcolea (Córdoba).....	»	Peatón.....	300	»	»			
De la Escala á Armentero (Gerona).....	»	Cartero.....	150	»	»			
De Albuñol á Albondón (Granada).....	»	Peatón.....	282	»	»			
Somolinos (Guadalajara).....	»	Idem.....	212'62	»	»			
De Valverde de Ocejón á Valdepinillos (Idem).....	»	Cartero.....	100	»	»			
La Mina de Río Tinto (Huelva).....	»	Peatón.....	400	»	»			
De Castellar á Montizón (Jaén).....	»	Cartero.....	150	»	»			
Busdongo (León).....	»	Peatón.....	400	»	»			
	»	Cartero.....	200	»	»			

(1) Véase la GACETA de ayer.



DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	GLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Ayuntamiento de Madrid.—Consumos.	Vigilante	Idem	995	»	»	Edad mínima 40 años. Saber leer y escribir correctamente, cuatro reglas de aritmética, aplicación del sistema métrico decimal; sobre estos puntos serán sometidos á examen.
	Idem	Idem	995	»	»	
	Idem	Idem	995	»	»	
	Idem	Idem	995	»	»	
	Idem	Idem	995	»	»	
	Idem	Idem	995	»	»	
	Idem	Idem	995	»	»	
	Idem	Idem	995	»	»	
	Idem	Idem	995	»	»	
	Idem	Idem	995	»	»	
	Idem	Idem	995	»	»	
	Idem	Idem	995	»	»	
	Idem	Idem	995	»	»	
	Idem	Idem	995	»	»	
	Idem	Idem	995	»	»	
	Idem	Idem	995	»	»	
	Idem	Idem	995	»	»	
	Idem	Idem	995	»	»	
	Idem	Idem	995	»	»	
	Idem.—Administración central de rentas y arbitrios, etc....	Aspirante á Oficial cuarto	Idem	1.750	»	»
Aspirante de segunda		Idem	1.500	»	»	
Idem		Idem	1.500	»	»	
Escribiente		Idem	1.250	»	»	
Interventor		Idem	1.500	»	»	
Escribiente		Idem	1.250	»	»	
Idem		Idem	1.250	»	»	
Idem segundo		Idem	1.500	»	»	
Idem		Idem	1.250	»	»	
Idem		Idem	1.250	»	»	
Idem.—Tenencia de Alcaldía de Buenavista. Idem.—Casa de Socorro de la Universidad. Idem.—Id. del Centro. Idem.—Contaduría. Idem.—Casa de Socorro de la Universidad. Idem.—Id. de la Audiencia. Idem.—Id. de Palacio. Idem.—Id. del Congreso.	Meritorio	Idem	995	»	»	Saber leer y escribir correctamente.
	Ordenanza camillero	Idem	841 25	»	»	
	Idem	Idem	841 25	»	»	
	Idem	Idem	841 25	»	»	
	Idem	Idem	841 25	»	»	
	Idem	Idem	841 25	»	»	
	Idem	Idem	841 25	»	»	
	Idem	Idem	841 25	»	»	
	Idem	Idem	841 25	»	»	
	Idem	Idem	841 25	»	»	
Idem.—Incendios.	Bombero núm. 17	Idem	946	»	»	Artículo 2.º reglamento. Edad 20 á 40 años, estatura cinco pies lo menos, robustez y agilidad para el trabajo, leer y escribir, haber sido albañil ó carpintero. «Exámen.»
	Idem núm. 30	Idem	946	»	»	
	Idem núm. 61	Idem	946	»	»	
	Idem núm. 79	Idem	946	»	»	
Idem de Hiniesta (Cuenca)	Secretario	Idem	999	500	»	Las que determina la ley Municipal.
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA						
Alcaldía constitucional de Bonillo (Albacete).	Idem de Cuatretonda (Valencia).	Idem	500	»	»	Examen de Contabilidad provincial y Teneduría de libros y partida doble.
	Diputación provincial de Lérida.—Establecimiento de Beneficencia.	Idem	456	»	»	
Idem.—Contaduría de fondos.	Idem	Idem	1.500	»	»	Aritmética.
	Idem	Idem	1.250	»	»	
Idem.—Secretaría de la Diputación.	Idem	Idem	990	»	»	»
	Idem	Idem	875	»	»	
Alcaldía constitucional de Brihuega.	Sepulturero	Idem	875	»	»	»
Idem	Idem	Idem	456 25	»	»	»

Madrid 14 de Julio de 1887.—El Subsecretario, Alejandro Rodríguez Arias.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el Negociado de Recibo de créditos de sus oficinas admita para el reembolso, desde el lunes 18 del corriente, los títulos de la Deuda al 2 por 100 exterior que han resultado amortizados en el sorteo que se celebró el día 28 de Junio último.

La presentación se verificará con dobles carpetas, que al efecto se hallarán de venta en la portería del edificio que ocupa este Centro directivo, en las que se relacionarán los títulos amortizados por series y numeración correlativa.

Estos títulos deberán llevar el cupón del vencimiento de 31 de Diciembre próximo venidero, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por sorteo. (Fecha y firma del presentador.)»

Semanalmente, y en la forma acostumbrada para las demás clases de valores, cuidará la Dirección de hacer los llamamientos para el pago, el cual tendrá efecto por el 50 por 100 del valor nominal de los títulos, de conformidad con lo establecido en la ley de 21 de Julio de 1876.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 13 de Julio de 1887.—El Director general, Antonio Ferratges.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 18 al 21 del corriente, de diez á dos de la tarde, últimas carpetas presentadas.

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES

Día 18.

Primer semestre de 1883, carpeta núm. 1.097 de señalamiento.

Segundo semestre de 1883, carpeta núm. 1.071 de id.

Primer semestre de 1884, carpeta núm. 1.033 de id.

Segundo semestre de 1884, carpetas números 1.009.

Primer semestre de 1885, carpetas números 991 y 992 de idem.

Segundo semestre de 1885, carpetas números 962 á 964 de id.

Primer semestre de 1886, carpetas números 889 á 891 de idem.

Segundo semestre de 1886, carpetas números 726 á 729 de id.

Primer semestre de 1887, carpetas números 301 á 350 de id.

Día 19.

Primer semestre de 1886, carpeta núm. 892 de señalamiento.

Segundo semestre de 1886, carpetas números 730 á 734 de idem.

Primer semestre de 1887, carpetas números 351 á 401 de idem.

Día 20.

Segundo semestre de 1886, carpetas números 735 y 736 de señalamiento.

Primer semestre de 1887, carpetas números 402 á 451 de idem.

Día 21.

Primer semestre de 1883, carpeta núm. 1.098 de señalamiento.

Segundo semestre de 1883, carpeta núm. 1.072 de id.

Primer semestre de 1884, carpeta núm. 1.034 de id.

Segundo semestre de 1884, carpeta núm. 1.010 de id.

Primer semestre de 1885, carpeta núm. 993 de id.

Segundo semestre de 1885, carpeta núm. 965 de id.

Primer semestre de 1886, carpetas números 893 y 894 de idem.

Segundo semestre de 1886, carpetas números 737 á 739 de idem.

Primer semestre de 1887, carpetas números 452 á 502 de id.

Madrid 14 de Julio de 1887.—El Director general, Emilio S. Pastor.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Septiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Arucas á Moya, en las islas Canarias, y cuyo presupuesto de contrata asciende á 538 245 85 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Canarias.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 22 de Agosto próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 27 000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Junio de 1887.—El Director general, J. Gallego Diaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . , según cédula personal núm. . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Arucas á Moya, en las islas Canarias, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Intervención de Hacienda de la provincia de Valencia.

Para enterarles de la censura hecha por el Tribunal de Cuentas del Reino á la rendida por la Sección de Caja de la suprimida Administración económica, correspondiente al mes de Agosto de 1874, se servirán presentarse en esta Intervención de Hacienda, por sí ó por persona que les represente, y en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA, los Sres. D. Ramón Acero, Gobernador civil que fué de esta provincia, y su habilitado D. Julio Lacal.

Valencia 1.º de Julio de 1887.—El Interventor de Hacienda, Manuel Alcaraz. 833—M

Administración del Correo Central.

DÍA 14

Cartas detenidas por falta de franquigo ó dirección en este día.

- Núm. 225 Juan Camón.—Linas.
- 226 María Corberán.—Oeste.
- 227 María Frutos.—El Bellón.
- 228 Pedro Olea.—Villafraanca.
- 229 Marcela Lorente.—El Escorial.
- 230 Anselmo Garulla.—Valencia.
- 231 Anacleto Lamparero.—Quer.
- 232 Juliana Rivero.—Priego.
- 233 Leocadia Hidalgo.—Villanueva.
- 234 José Soca.—Carteya.
- 235 Juan Blazquez.—Málaga.
- 236 Agustín Monje.—San Cebrián.
- 237 Salvador Jimeno.—Valencia.
- 238 José Benito Pérez.—Balsain.
- 239 Felipe Aria.—Santiago.
- 240 Javier Manzanos.—Cádiz.





Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al indicado soldado para que en el término de veinte días comparezca en el cuartel del Rosario, en Madrid, donde se halla alojado este regimiento, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá la causa en ausencia y rebeldía.  
Dado en Madrid á 21 de Mayo de 1887.—Dionisio Martínez.  
451—M

El soldado Santiago Janer Ferrant, hijo de Florencio y de Adriana, natural de esta Corte, licenciado por inútil, que en el año 1884 se le expidió la licencia perteneciendo al regimiento de infantería Andalucía, núm. 55, se presentará en esta Fiscalía, calle de Velázquez, 52, principal, en el término de diez días.  
Madrid 23 de Mayo de 1887.—El Fiscal, Eulogio de Aguirre.  
199—M

D. Juan de Ceballos y Avilés, Capitán graduado, Teniente de infantería, Doctor en Derecho civil y canónico, Fiscal instructor de la Capitania general de Castilla la Nueva.  
Hago saber que teniendo que recibir declaración en exhorto procedente de la Habana á D. Celedonio San José y Doña Cecilia Fane, cuyo domicilio se ignora, se les cita, llama y emplazo por el presente edicto para que en el término de diez días comparezcan en esta Fiscalía (Segovia, 6, principal derecha), para la práctica de la expresada diligencia; apercibidos que de no verificarlo en el referido plazo se les seguirá el perjuicio á que haya lugar.  
Madrid 25 de Mayo de 1887.—Juan de Ceballos.—Por mandato de S. S., el Secretario, Joaquín Juan.  
452—M

VILLAFRANCA

D. Eduardo Cano y Torrents, Capitán del batallón reserva de Villafranca del Panadés, núm. 20, y Fiscal militar de esta villa.  
Halládomme instruyendo causa al paisano D. Abdón Mayolas, Procurador de Barcelona, por desaparición de algunas mantas del regimiento caballería de Mallorca, núm. 26, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado Procurador D. Abdón Mayolas, y si fuese habido lo pongan á mi di posición en la casa cuartel que ocupan los batallones de reserva y depósito de esta villa, pues así lo tengo acordado en auto de esta fecha.  
Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín de esta provincia.  
Dado en Villafranca del Panadés á 6 de Mayo de 1887.—Eduardo Cano.  
270—M

VILLALBA

D. José Ferreiro Sanjurjo, Capitán graduado, Teniente del batallón de depósito de Villalba, núm. 69, y Fiscal en la sumaria que se instruye contra el recluta José Rago Rego.  
Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á que comparezca en esta Fiscalía José Rago Rego, recluta núm. 4 para el reemplazo de 1886, con destino al Ejército de Ultramar, dentro del término de 20 días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.  
Es hijo de Santiago y María Josefa, natural de Gainz, Ayuntamiento y partido judicial de Villalba, provincia de Lugo, de oficio músico, soltero y de veinte años de edad; de no verificar su presentación será tratado como desertor.  
Villalba 6 de Mayo de 1887.—José Ferreiro.  
286—M

Juzgados de primera instancia.

LUARCA

D. Pedro Calvo y Camina, Juez de primera instancia de la villa de Luarda y su partido.  
Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda se propuso por D. Salvador González Vega y García, vecino de la Ordobaga, parroquia de la Montaña, de este Concejo, expediente de declaración de herederos de D. José Ramón González Vega y González, en cuya solicitud inicial expone que éste falleció en dicho pueblo de la Ordobaga el 15 de Mayo último, bajo el testamento nuncupativo que otorgara el día anterior, instituyendo por herederos suyos á los que lo sean «según ley»: que á su muerte no tenía más herederos legítimos que á sus tres hermanas Doña Francisca, Doña María Bernarda y Doña Joaquina, y á los sobrinos D. Salvador, Doña Rafaela, Doña Felisa y D. Ceferino, en representación de su padre D. Juan Sebastián González Vega y González, y D. Ricardo, Doña María, Doña Rogelia, Doña Sabina y D. Primitivo García y González Vega, en representación de su madre Doña Josefa Antonia González Vega y González, quien lo mismo que el D. Juan Sebastián eran también hermanos del testador, pero que fallecieron; y después de varios fundamentos de derecho suplifica que previa información testifical se declaren herederos del D. José Ramón á sus tres hermanas y sus nueve sobrinos ya citados, que viven.  
Admitida la información, fué habilitada previa citación del Ministerio fiscal con tres testigos, y en providencia del día de hoy acordé fijar edictos en los sitios públicos de esta villa, en el Boletín oficial de la provincia de Oviedo, en la GACETA DE MADRID y en los pueblos del fallecimiento y naturaleza del finado, anunciando la muerte de éste y el nombre y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, y llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.  
Cuyo acuerdo se hace público por medio del presente edicto, para que llegue á noticia de todos los que puedan ser herederos del D. José Ramón González Vega y González, y lo firmo en Luarda á 1.º de Julio de 1887.—Pedro Calvo y Camina.—Por mandato de S. S., Licenciado Carlos Cadavieco.  
X—101

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada ante mí con fecha de ayer en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Rafael Netto, como apoderado de los herederos de D. Ramón Fernández Cuervo, con D. Francisco de Buergo, sobre abono de pesetas, se cita por medio de la presente á D. José Guiguelmo, vecino de esta capital, cuyo domicilio se ignora, á fin de que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado el día 19 del actual, y hora de las ocho de su mañana, para el reconocimiento de varias cartas y absolución de posiciones solicitada por la parte demandada; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.  
Y para que la presente cédula se inserte en la GACETA DE MADRID, lo firmo en Madrid á 15 de Julio de 1887.—El actuario, Eusebio Cereceda.  
X—103

PAMPLONA

D. Hermenegildo Miró, Juez de instrucción de Pamplona y su partido.  
Por la presente requisitoria se cita, llama y busca á un hombre desconocido, bastante alto, que viste boina azul y blusa y pantalón color claro, el cual en la noche del 18 del corriente sustrajo un pan de la tienda panadería situada en la casa núm. 86 de la calle de Pellejería de esta ciudad, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa criminal que se le sigue por el delito del hurto mencionado; con apercibimiento

de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.  
Al mismo tiempo ruego á las Autoridades y encargo á los individuos de policía judicial la captura de dicho procesado, y que si la consiguen le remitan con las debidas seguridades á disposición de este Juzgado.  
Dada en Pamplona á 26 de Mayo de 1887.—Hermenegildo Miró.—De su orden, Florianio Ezcurra.  
J—2282

VALENCIA—SERRANOS

D. Manuel Boira y Camps, Juez municipal del distrito de Serranos, encargado del de primera instancia por enfermedad del propietario.  
Por el presente hago saber que en los autos civiles promovidos por el Procurador D. Joaquín Peris Gómez, en representación legal de D. José Esteban Julio, comerciante de esta plaza, sobre declaración en estado de suspensión de pagos de dicho Esteban, se ha señalado el día 30 del actual, y nueve horas de la mañana, para la celebración de junta de todos los acreedores, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Cadirers, frente á la Administración de Correos, al objeto de tratar y deliberar sobre las proposiciones de convenio presentadas por el D. José Esteban Julio, mandando se cite á dichos acreedores personalmente para que por sí, ó por medio de persona que debidamente les represente, comparezcan al expresado acto con los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que haya lugar en derecho.  
Lo que se anuncia por el presente para que sirva de citación en forma, á los acreedores Ruiz Jarques y Compañía, de esta ciudad; D. Francisco Santos, vecino de Madrid; Cavanna y Ara, también vecino de Madrid, y Mrs. Amedée Carvaillo et Compagnie, de París, cuyos domicilios se ignoran.  
Dado en Valencia á 6 de Julio de 1887.—Manuel Boira.—Por su mandato, José Marqués.  
X—99

VALLADOLID—PLAZA

D. Castor San José Rodríguez, Juez municipal, en funciones de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.  
Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Norberto González García, hijo de D. Francisco y de Doña Simona, natural de Nava del Rey, que falleció ab intestato en Sauti Spiritus el 15 de Enero de 1877, para que en el término de veinte días comparezcan ante este Juzgado á exponerle en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar; advirtiéndose que no ha dejado descendientes, ascendientes ni colaterales dentro del cuarto grado, y que reclama dicha herencia su mujer Dona María de los Dolores San José.  
Dado en Valladolid á 9 de Julio de 1887.—Castor San José Rodríguez.—Por mandato de S. S., Luis Esteban.  
X—102

VITIGUDINO

D. César Bernalt Fernández, Juez interino de instrucción de esta villa por ausencia del propietario.  
Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo al procesado Antonio Rivas Eirni, natural de Codeseda, Ayuntamiento y partido de Estrada, residente en Fregeneña, cantero, casado en la parroquia de Mugaros, partido de Puente deume, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado ó la Audiencia de lo criminal de Ciudad Rodrigo.  
Encargando al propio tiempo á todas las Autoridades de cualquiera orden, clase ó jerarquía, á las que exhorto y requiero de parte de S. M. el Rey (Q. D. G.), procedan á la busca y captura del indicado Rivas, y con las convenientes seguridades lo remitan á este Juzgado ó á dicha Audiencia.  
Dada en Vitigudino á 16 de Mayo de 1887.—César Bernalt Fernández.—Eustasio García.  
J—2036

NOTICIAS OFICIALES

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA

Situación en 31 de Diciembre de 1886.

	Pesetas.	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>		
<i>Construcción del camino y sus dependencias.</i>		
Línea del Norte, ramal de Alar y camino de contorno.....	337.653.092'37	
Idem de Alar á Santander.....	30.072.983'54	
Idem de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.....	189.206.767'15	
Idem de Tudela á Bilbao.....	41.660.104'02	
Idem de Barruelo.....	1.429.670'71	
Idem de Villalba al Berrocal.....	390.566'84	
Idem de Segovia á Medina.....	9.838.410'69	
Idem de Villalba á Segovia.....	10.567.133'66	
Idem de Tudela á Tarazona.....	948.028'51	
Idem de Asturias, Galicia y León.....	89.305.269	
Idem de Lérida á Réus y Tarragona.....	28.533.716'20	
Idem de Villabona á Avilés.....	148.148.45	
		739.753.891'14
<i>Minas.</i>		
Minas de Barruelo.....		3.595.932'78
<i>Material móvil.</i>		
Material móvil de todas las líneas de la red.....		69.091.622'21
<i>Mobiliario, material inventariado y acopios.</i>		
Mobiliario y material inventariado.....	2.542.175'57	
Combustible, almacenes generales, talleres, depósitos, etc... Almacén de la vía.....	11.531.694 4.423.999'89	
Almacenes de los servicios.....	326.382'38	
		18.824.251'84
<i>Cajas y Banqueros.</i>		
Caja y Banqueros.....	15.190.452'07	
Adelanto sobre el dividendo á pagar en 1.º de Enero de 1887.	1.750.000	
		16.940.452'07
<i>Cuentas deudoras.</i>		
Intervención de la cobranza.....	4.056.926'55	
Deudores varios.....	5.922.486'55	
Valores en cartera.....	3.361.051'84	
Insuficiencia de productos de la explotación de las líneas de Asturias, Galicia y León.....	2.329.120'53	
		15.669.585'47
		<u>863.875.735'51</u>

PASIVO

Capital social (350.000 acciones á 475 pesetas).....		166.250.000
<i>Obligaciones.</i>		
Obligaciones de primera serie de la línea del Norte.....	148.524.922'41	
Idem de segunda id. id.....	55.177.045.21	
Idem de tercera id. id.....	15.250.000	
Idem de cuarta id. id.....	15.750.000	
Idem especiales de Segovia á Medina.....	6.168.000	
Idem id. de Alar á Santander.....	26.544.300'27	
Idem id. y de prioridad-Barcelona.....	109.030.019'22	
Obligaciones de primera, segunda y tercera serie de Tudela á Bilbao.....	44.786.250	
Idem de primera, segunda y tercera hipoteca de Asturias, Galicia y León.....	101.668.283'24	
Acciones de Lérida á Réus y Tarragona.....	24.736.150	
		547.634.970'35
<i>Subvenciones.</i>		
Subvención del Estado por la línea del Norte.....	58.769.853'31	
Idem id. id. de Segovia á Medina.....	4.485.572'66	
Idem id. id. de Alsásua á Barcelona.....	41.141.879'55	
Idem id. id. de Villalba á Segovia.....	1.706.160	
Subvenciones de Tudela á Tarazona.....	104.176.59	
		106.207.642'11
<i>Cuentas acreedoras.</i>		
Fianzas.....	1.115.968'20	
Caja de retiros.....	4.017.316'99	
Cupones y Obligaciones á pagar.....	13.596.613'90	
Acreedores varios.....	12.807.594'52	
		31.537.493'61
<i>Reservas.</i>		
Reserva para renovación de la vía y del material.....	3.097.217'57	
Idem de seguro para incendios.....	261.082'51	
Idem de previsión de ejercicios anteriores.....	2.842.428'60	
		6.200.728'68
<i>Excedente de productos sobre los gastos de la explotación en 1886.</i>		
De la antigua red del Norte.....	5.693.780'30	
De la línea de Lérida á Réus y Tarragona.....	351.120.46	
		6.044.900'76
		<u>863.875.735'51</u>

Madrid á 17 de Junio de 1887.—Un Administrador, A. Clausy.—El Director de la Compañía, Barať.  
X—104

Compañía arrendataria de tabacos.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que se emitan carpetas provisionales, canjeables en su día por las acciones definitivas de la misma Compañía, nominativas ó al portador, según lo que acuerde la junta general de señores accionistas.

Las mencionadas carpetas, con arreglo á lo que determinan los estatutos, serán nominativas y transmisibles por endoso, que habrá de registrarse en las oficinas de la Compañía, previo aviso dirigido á la misma, intervenido por agente de Bolsa ó Corredor de comercio; y se hallarán distribuidas en series de 1, 5, 10, 20 y 50 acciones cada una, estableciéndose ademas una sexta serie aplicable al mayor número de acciones que algún interesado pueda desear.

Estas carpetas se darán á cambio de los certificados de suscripción expedidos por el Banco de España, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Desde el lunes próximo, 18 del corriente, pueden presentarse en la Intervención de esta Compañía, calle de Atocha, núm. 32, segundo, y desde las once de la mañana hasta la una de la tarde, los certificados del Banco, acompañados de una nota, que se facilitará gratis en la portería de la Dirección de la Empresa, y en la que los portadores de dichos certificados podrán fijar y suscribir la distribución por carpetas en que deseen obtener el número de acciones que les correspondan.

2.ª En el acto se les devolverá el certificado con un sello que expresará el siguiente día hábil en que podrán recoger las carpetas desde las dos hasta las cinco de la tarde.

3.ª Según lo establecido en las dos reglas precedentes, el orden de presentación de los certificados, y de la recogida de las carpetas será como sigue:

El día 18 se presentarán los certificados números 1 al 200, y el día 19 se recogerán las carpetas correspondientes.

El 19 y 20 respectivamente los certificados números 201 al 400.

- El 20 y 21 desde 401 al 600.
El 21 y 22 desde el 601 al 800.
El 22 y 23 desde el 801 al 1.000.
El 23 y 24 desde el 1.001 al 1.200.
El 24 y 25 desde el 1.201 al 1.400.
El 25 y 26 desde el 1.401 al 1.600.
El 26 y 27 desde el 1.601 al 1.800, y así sucesivamente.

Desde el citado día, lunes 18 del corriente, se registrarán en estas oficinas las transferencias por endoso que se presenten con los requisitos expresados.

Madrid 15 de Julio de 1887.—El Secretario general, Agustín Martínez Caveró. X—100

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día de 15 Julio de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and rows for various financial instruments like Deuda perpetua, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various cities in Spain, including Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huesca, Jaén, Jerez de la Front., León, Lérica, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta Cruz Tenerife, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Talavera de la R., Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 14 DE JULIO DE 1887

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, and Consolidados ingleses, listing various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras

- Londres, á ocho dias vista, dins., 47'20.
Idem, á 60 dias vista, dins., 47'30.
Idem, á 90 dias fecha, dins., 47'35.
Paris, á ocho dias vista, frs., 4'96 d.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha habido tormenta en Zaragoza.

Faltan datos de Burgos, Córdoba, Huesca, Málaga, Oviedo y Teruel.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Julio de 1887.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 15 de Julio de 1887.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADOS.—Día 14.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'80 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Tréino añejo, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'43 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'16 á 0'24 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 220.—Carneros, 395.—Corderos, 200.—Terneras, 48.—Ovejas, 11.—Total, 874.

Su peso en kilogramos..... 47.144

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1 á 1'13 pesetas el kilogramo.
Cordero de 1 á 1'03 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cents. and rows for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Mataderos, Fábrica del gas, Arganda, TOTAL.

Madrid 15 de Julio 1887.—El Alcalde.

Forma parte de este número el pliego 2 de la Sala segunda del tomo II de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA El año de 1887.— Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS and rows for Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

COLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—SE HA PUBLICADO y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, segundo semestre de 1885.

SANTOS DEL DIA

El Triunfo de la Santa Cruz y Nuestra Señora del Carmen Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de D. Juan de Alarcón.

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Marta di Rohan.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—La gran via.—Grandes y chicos.—La canción de la Lola.—Pepito París.

CIRCO HIPÓDROMO.—A las nueve.—Grande y variado espectáculo de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, por todos los artistas de la compañía

GUIGNOL (Paseo de Recoletos, núm. 3).—Variadas funciones desde las cinco de la tarde en adelante.

Miñaca de los Rios, impresor.— Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.